

VII

El señor Registrador apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1.º Que no es aplicable el párrafo cuarto del artículo 156 de la Ley Hipotecaria a la cancelación parcial de una hipoteca cambiaria, pues éste es aplicable a la hipoteca en garantía de obligaciones y no a otros títulos valores. 2.º Que el auto presidencial conduce al problema de alteración de la jerarquía de la norma. 3.º Que con una cancelación parcial practicada unilateralmente por el deudor se hacía inoperante lo dispuesto en los artículos 135, párrafo segundo, 155, párrafo segundo, y 131, reglas 8.ª, 10, 13, 16 y 17, y 127 del Reglamento, y 4.º Que en el presente recurso no se da el supuesto contemplado por la Resolución de 30 de octubre de 1989.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.860 del Código Civil; 82, párrafos I y II, 124, 125, 150, 154 a 156 de la Ley Hipotecaria; 7, 15, 77 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria; 174, 179, 211 del Reglamento Hipotecario y la Resolución de 30 de octubre de 1989.

1. La cuestión planteada en el presente recurso es la de si puede cancelarse completamente a petición del dueño y deudor las inscripciones de hipoteca de dos fincas determinadas de las cuatro sobre las que recae la constituida en garantía del pago de una cantidad representada por treinta letras de cambio en virtud de acta notarial por la que se acredita que están recogidas y en poder del deudor, debidamente inutilizadas, letras de cambio equivalentes al total importe de la responsabilidad por que están afectas esas dos fincas y que, además, superan la décima parte del total de la total obligación cuyo pago se instrumentó con la pluralidad de las letras garantizadas con la hipoteca.

Los artículos 1.860 «in fine» del Código Civil y 124 de la Ley Hipotecaria, para la hipótesis de constitución de hipoteca sobre varias fincas con distribución entre ellas de la responsabilidad total garantizada, disponen, respectivamente, que el deudor, «tendrá derecho» a la extinción parcial del gravamen a medida que satisfaga la parte de deuda de que cada finca responde y que «puede exigir» la cancelación parcial respectiva. Si se tiene en cuenta que es doctrina reiterada de este Centro directivo, fundada en la necesaria concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extratabular, la de la necesaria cancelación de un asiento cuando se ha justificado fehacientemente la extinción del derecho inscrito (vid Resoluciones de 3 y 4 de diciembre de 1986) y que el pago como hecho extintivo del crédito (artículo 1.156 del Código Civil) lleva consigo la extinción de la garantía que lo protege (artículos 1.857 del Código Civil y 104 de la Ley Hipotecaria), procede concluir que, de acuerdo a las exigencias prácticas y sin que por ello disminuyan las de las debidas garantías, bastará la sola voluntad del interesado para que el Registrador proceda a la cancelación parcial de la hipoteca si se le acredita fehacientemente el pago de la cantidad de que responde la finca a liberar.

Esta misma conclusión viene avalada por lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Hipotecaria cuyas reglas relativas a la cancelación parcial, aunque solo consideran la hipoteca en garantía de títulos al portador, son igualmente aplicables a la establecida para la seguridad de títulos a la orden, dada la identidad sustancial entre ambos supuestos (cfr. artículo 4 del Código Civil).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de enero de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3007 *ORDEN de 17 de enero de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Riegos y Canales, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Riegos y Canales, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-30245831, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y,

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece

el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 7.192 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para los que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 17 de enero de 1991.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

3008 *RESOLUCION de 21 de enero de 1991, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se hacen públicos los modelos de información a remitir por los Auditores de cuentas y las Sociedades de Auditoría.*

El 27 de diciembre de 1990 fueron aprobados mediante Resoluciones del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas los modelos 01 de solicitud de adscripción a las distintas situaciones en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, 02 y 03 de información a remitir por los Auditores de cuentas y Sociedades de Auditoría y 04 de comunicación de variaciones.

Los citados modelos han sido publicados en el «Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas» número 3.

Madrid, 21 de enero de 1991.—El Presidente, Ricardo Bolufer Nieto.

3009 *RESOLUCION de 31 de enero de 1991, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de las subastas correspondientes al mes de febrero de Bonos del Estado a tres y cinco años, emisiones de 15 de enero de 1991 al 13,65 por 100 y de 15 de febrero de 1991 al 13,45 por 100, respectivamente.*

El apartado 5.8.3, b), de la Orden de 23 de enero de 1991, por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado durante 1991 y enero de 1992, establece la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados de las subastas, mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocadas las subastas correspondientes al mes de febrero de Bonos del Estado a tres y cinco años, emisiones de 15 de enero de 1991 al 13,65 por 100 y de 15 de febrero de 1991 al 13,45 por 100, por Resolución de esta Dirección General de 25 de enero de 1991, y resueltas en la sesión que tuvo lugar el día 31 de enero,

Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicos los siguientes resultados: